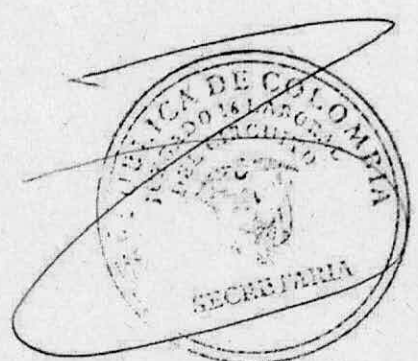


IUS VERITAS
ABOGADOS SAS.
Asesores Jurídicos y Tributarios

Santiago de Cali, Mayo de 2018

Señores:
JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicado: 760013105016201800035
Demandante: MARIO VARELA VALDERRAMA
Demandado: UGPP
Acción: ORDINARIO LABORAL



21 MAY 2018

Referencia: PODER PARA ACTUAR

Respetuoso Saludo;

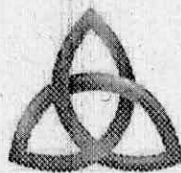
VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, me permito anexar copia de la Escritura Número 654 de fecha 03 de marzo de 2017, mediante la cual el Director Jurídico otorga a mi favor poder general para actuar como apoderado de la entidad en los procesos adelantados contra la entidad.

Anexo lo anunciado en 33 folios

Agradezco su amable atención.

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C.C. 14.892.103 de Buga
T.P 145.940 del C. Superior de la J.





IUS VERITAS
ABOGADOS S.A.S.

Asesores Jurídicos y Tributarios

129

5

una defensa eficaz y oportuna y tan solo se ha conocido del presente asunto por intermedio del proveedor de la vigilancia judicial se que ha informado de la existencia de este proceso.

PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito al Despacho declarar la nulidad de lo actuado hasta la fecha en el proceso de referencia al configurarse la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es la INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la admisión de la demanda a esta entidad.

Cordialmente,


VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C.C. No. 14.892.103 de Buga
T.P 145.940 del C. Superior de la J.



Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse.² (Subrayas fuera de texto)

Resulta entonces, clara la configuración de la nulidad solicitada dentro del asunto que nos ocupa, en tanto este juzgado no envió ni al correo electrónico por medio del cual pretendía notificar de la admisión de la demanda, y tampoco en físico a través de AVISO como debió hacerse:

"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

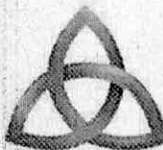
En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba."

Así las cosas, y teniendo en cuenta las actuaciones realizadas por el despacho se vislumbra claramente la vulneración del debido proceso, por cuanto resulta plenamente acreditado que el Juzgado NO realizó la notificación del auto que libro mandamiento de pago, prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo citado en precedencia, específicamente porque nunca se recibió en las instalaciones de la entidad de forma física ni en el correo electrónico notificación de la admisión de la presente demanda, haciendo que hasta el momento la UGPP no se haya hecho parte dentro del proceso, pues tal como se puede verificar en oficio radicado por la apoderada de la parte accionante señala que en efecto dentro del expediente se verifica que no existe acuse de recibo de la supuesta notificación, corroborando con ello la indebida notificación tal como la señala el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, configurándose claramente una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** a esta entidad; y vulnerándose flagrantemente el derecho a la defensa y debido proceso, pues bajo tales premisas no ha sido posible hasta el momento ejercer

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B DE J. 1. 2011



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

La notificación personal de la demanda al ser la primera comunicación que recibe el demandado respecto del proceso en que se le ha vinculado, resulta un acto sumamente importante y al no practicarse en debida forma, se configura una causal de nulidad dentro del proceso, la cual es del todo dable que el Juzgador la decrete en el presente proceso por las razones expuestas, además es preciso indicar que en sede de tutela el H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de noviembre de 2014, con numero de radicación 68001-23-33-000-2014-00782, estableció lo siguiente:

"La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo."

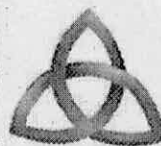
Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:

"(...) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)"

Ha explicado la Corte que este principio comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado. Un supuesto imprescindible para el logro de lo dicho es la notificación. Ha expuesto la Corporación en el fallo inmediatamente citado:

"(...) el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción"

Ha precisado la Corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales son: "(...): (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".



de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). Subrayo en negrilla a intención.

De igual forma, y en aras de ser más ilustrativo, encontramos que:

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). Subrayo en negrilla a intención.

Por otro lado, podemos afirmar que el acceso a la justicia se puede definir como el derecho fundamental a reclamar por medio de los mecanismos institucionales la protección de un derecho legalmente reconocido, lo que implica el acceso a las instancias administrativas y judiciales competentes para resolver conflictos y reconocer derechos; conceptos que apegados a la realidad estarían en sentido contrarios, con la actuación del juez laboral que efectuó de forma errónea la notificación del auto que admitió la demanda.

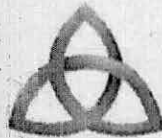
FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

Las Nulidades que puedan surgir en el transcurso de un proceso, las ha previsto el Código de Procedimiento Civil en su artículo 140, el cual fue derogado por el artículo 133 del Código General del Proceso;

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.



Cali, Mayo de 2018.

Doctor (a):
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicado: 2018 - 00035 - 00
Demandante: MARIO VARELA VALDERRAMA
Demandado: UGPP
Proceso: ORDINARIO LABORAL



21 MAY 2018

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga- Valle y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 del C. S. de la Judicatura en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad accionada, con todo me respeto me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

1. El señor **MARIO VARELA VALDERRAMA**, instauro demanda ordinaria laboral con la finalidad de que se le reconociera una reliquidación de su pensión.
2. El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, procedió a admitir la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **MARIO VARELA VALDERRAMA**.
3. De acuerdo con el numeral 1, literal A, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo de y de la Seguridad Social, se establece que deberá notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado y específicamente en el Parágrafo señala la forma cuando sea una entidad pública.
4. Verificado la correspondencia en físico de la entidad medios a través de los cuales debió notificarse el auto admisorio de la demanda, junto con sus anexos, se concluye que nunca fue recibido el mismo, razón por la cual nunca fue notificada debidamente la admisión de la demanda de la referencia, haciendo que la UGPP no ejerciera el derecho de defensa y por tanto no contestara la demanda, presentándose una violación al derecho de defensa de mi representada, razón por la cual es del todo viable declarar la nulidad de la actuación antes descrita, ello con la finalidad de salvaguardar los derecho de mi representada dentro del proceso.
5. En atención a las situaciones antes descritas, es clara la vulneración de derechos de rango Constitucional, como lo son: El derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia.

Lo anterior lo podemos ilustrar, con los siguientes pronunciamientos:

*"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como **derecho fundamental de aplicación inmediata** y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia*

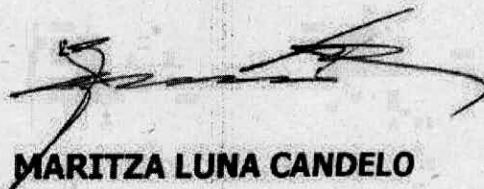
no fueron notificados en debida forma, sin tener la oportunidad de controvertirla y por tal razón la demanda se dio por no contestada, por lo anterior se

DISPONE

Correr traslado de la solicitud de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

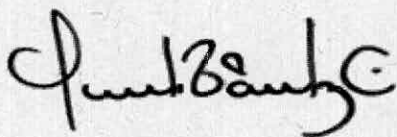


MARITZA LUNA CANELO

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO VARELA VALDERRAMA
DDO: UGPP
RAD.: P-2018-035

SECRETARÍA: Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIO VARELA VALDERRAMA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, Sírvasse proveer.

La secretaria



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO

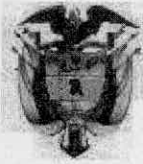
Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio No 576 del 5 de marzo de 2018, se admitió la presente demanda y ordeno la notificación a las demandadas. El Despacho se dispone a ejercer control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por lo anterior y al revisar el presente proceso se evidencia que la parte demandada presenta escrito solicitando se decrete la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, fundamentado en que

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MOLANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-00131-00

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

En la fecha, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se fija en lista de traslado, por un día (art. 110 C. G. de P.) la liquidación del crédito presentada por las partes actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

El traslado corre desde el día 25 de mayo de 2021 a las 7:00 a.m. y vence el día 27 de mayo de 2021, a las 4:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Vasquez'.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA NELSY FORY

DEMANDADO: COLPENSIONES

2021-00121-00

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

En la fecha, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se fija en lista de traslado, por un día (art. 110 C. G. de P.) la liquidación del crédito presentada por las partes actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

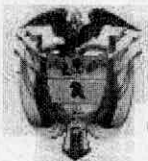
El traslado corre desde el día 25 de mayo de 2021 a las 7:00 a.m. y vence el día 27 de mayo de 2021, a las 4:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Vasquez'.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA ELENA MACHADO

DEMANDADO: COLPENSIONES

2021-00120-00

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

En la fecha, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se fija en lista de traslado, por un día (art. 110 C. G. de P.) la liquidación del crédito presentada por las partes actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

El traslado corre desde el día 25 de mayo de 2021 a las 7:00 a.m. y vence el día 27 de mayo de 2021, a las 4:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Vasquez'.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria